

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	19/05/2026 09:07	Fecha/hora resolución	19/05/2026 13:13
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000861
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2025LY-000012-0001102307	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Mantenimiento Preventivo, Correctivo y adquisición de repuestos paraIncubadoras y Camas Hospitalarias del Hospital William Allen Taylor. Art#78 LGCP		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000079	13/05/2026 11:40	KIMBERLY SOLANO QUIROS	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICO S SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00754-2026, esta División de Contratación Pública rechazó de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto por la empresa Multiservicios Electromédicos S.A.

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-00754-2026 fue notificada a la empresa Multiservicios Electromédicos S.A. a las 07 horas 21 minutos del 12 de mayo de 2026.

III. Que mediante documento No. 8102026000000079 del 13 de mayo de 2026 la empresa Multiservicios Electromédicos S.A. solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."**

A partir de lo anterior, se tiene que los artículos 91 de la LGCP y 241 y 251 de su Reglamento regulan la posibilidad con la que cuentan las partes de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General en materia de contratación pública y con motivo de la interposición de recursos de objeción al pliego de condiciones y de apelación de contra del acto final; las cuáles únicamente proceden cuando se tenga como fin **corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento y subsanar omisiones o correcciones, siendo a todas luces improcedente utilizar este mecanismo para variar lo resuelto**, en el tanto ello implicaría situaciones de incerteza jurídica en clara violación del dictado de la justicia pronta y cumplida. De tal forma que ese tipo de diligencias no se constituyen en una segunda oportunidad para que las partes interesadas resuelvan sus pretensiones sino que tienen como objetivo la delimitación de lo resuelto por este órgano contralor.

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. a) Sobre las manifestaciones de la empresa gestionante: En el caso bajo análisis la gestionante señala que entiendo el rechazo por falta de legitimación que se indica en la resolución pero solicita aclarar **"Si, al analizar la legitimación y el "mejor derecho", ese Despacho integró la normativa técnica/sanitaria invocada por esta parte (RTCR 505:2022 – Decreto Ejecutivo N° 403902-S y Reglamento al Sistema Nacional de Tecnovigilancia – Decreto N° 39342-S) como parte del régimen jurídico aplicable según el artículo 5 inciso h) de la Ley 9986; y, en su caso, cuál fue el razonamiento para estimar que tales normas no alteraban el análisis de legitimación o no debían ser ponderadas en sede recursiva"** y **"Dado que la propia resolución reconoce la existencia de supuestos en que, aun ante falta de legitimación, podría conocerse alegatos contra el adjudicatario por nulidad absoluta, evidente y manifiesta, se solicita se aclare si el alegato sanitario fue examinado bajo ese umbral y, si no lo fue, por qué razón normativa o probatoria"**.

Además, solicita adicionar **"La indicación de los criterios ponderados por la Contraloría respecto de las implicaciones sanitarias derivadas de la firmeza del acto final, especialmente en cuanto a la seguridad del paciente y del usuario del objeto contractual, y si dicho aspecto fue considerado irrelevante, insuficientemente demostrado o ajeno al estándar aplicable en presencia de falta de legitimación"**.

b) Sobre lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00754-2026: Con el fin de contextualizar y comprender la discusión planteada por la gestionante, resulta necesario recordar lo resuelto por este órgano contralor en la resolución objeto de análisis. En ese sentido, en dicha resolución se dispuso rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto, en virtud de que la recurrente no logró acreditar que su oferta cumpliera con los señalamientos técnicos atribuidos por la Administración y, por ende, que ostentara un mejor derecho frente a la actual adjudicataria. A ello se suma que le operó la caducidad respecto de la posibilidad de referirse al presunto precio excesivo señalado por la licitante.

c) Sobre la valoración de este órgano contralor: A partir de lo expuesto anteriormente, y habiendo quedado claramente establecido que el motivo del rechazo del recurso interpuesto se sustentaba en la falta de legitimación que ostentaba el recurrente para cuestionar el acto final, corresponde analizar las diligencias de adición y aclaración presentadas por la parte gestionante.

En primer lugar, tal como se señala en el apartado a) de la presente resolución, la pretensión de la gestionante consiste en solicitar que este órgano contralor explique las razones por las cuales no efectuó un análisis de fondo respecto de la normativa técnica y sanitaria invocada en su recurso, así como los motivos por los cuales no conoció de oficio los presuntos incumplimientos atribuidos a la empresa adjudicataria bajo el supuesto de una eventual nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

No obstante, de acuerdo con el contenido de las diligencias de adición y aclaración presentadas, la solicitud de la gestionante resulta contraria a la finalidad propia de este tipo de gestiones, dado que lo que en realidad pretende es reabrir la discusión sobre aspectos de fondo que no fueron objeto de análisis precisamente debido a la falta de legitimación determinada en la resolución No. R-DCP-SICOP-00754-2026, así como obtener un nuevo pronunciamiento respecto de cuestiones que exceden el alcance jurídico de una diligencia de aclaración o adición. Ello resulta incompatible con la naturaleza de dichas diligencias.

Por lo tanto, este Despacho considera que los argumentos planteados por la gestionante no corresponden a aspectos que deban ser objeto de adición o aclaración en la resolución No. R-DCP-SICOP-00754-2026, puesto que el contenido de dicha resolución es suficientemente claro respecto de las razones que motivaron y sustentaron el rechazo de plano por improcedencia manifiesta del recurso presentado por la empresa Multiservicios Electromédicos S.A.

De esa manera, es relevante que la gestionante tenga presente que, tal como se indicó en el Considerando I de la presente resolución, la naturaleza jurídica de las diligencias de adición y aclaración está destinada exclusivamente a la corrección de errores materiales, la precisión de términos del pronunciamiento y la subsanación de omisiones estrictamente relacionadas con lo efectivamente resuelto; supuestos que no se configuran en el presente caso.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que la resolución cuya aclaración y adición se solicita rechazó el recurso por falta de legitimación, circunstancia que impedía entrar a conocer el fondo de los incumplimientos atribuidos a la adjudicataria. En consecuencia, no resulta procedente pretender, por medio de esta vía, que este órgano contralor emita consideraciones adicionales sobre aspectos que no fueron objeto de análisis precisamente porque existía un impedimento procesal previo para ello. Esto es importante de mencionar, dado que la gestionante centra su inconformidad en cuestionar las razones por las cuales este órgano contralor no se pronunció ni conoció de oficio los presuntos incumplimientos señalados contra la empresa adjudicataria.

En ese sentido, debe indicarse que si bien el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República habilita la posibilidad de que este órgano contralor declare de oficio la nulidad de actos administrativos, ello únicamente procede cuando la nulidad reviste el carácter de absoluta, evidente y manifiesta, debiendo concurrir dichas características de forma simultánea.

De ahí que, a criterio de este Despacho, no se observa que los argumentos expuestos por la gestionante en su recurso permitan concluir la existencia de una nulidad con tales características. Esto por cuanto el análisis de los argumentos formulados requeriría necesariamente efectuar un examen detallado de la normativa técnica y sanitaria invocada por la recurrente, valorar el alcance y aplicación de dicha normativa al caso concreto, confrontarla con el criterio técnico emitido por la Administración en torno al cumplimiento de la oferta adjudicada, así como analizar y ponderar prueba técnica especializada aportada en el recurso.

En consecuencia, no se está ante una situación cuya invalidez resulte patente, notoria, clara e incontrovertible, ni ante vicios que puedan advertirse de manera inmediata y sin necesidad de un proceso valorativo o de verificación. Precisamente por ello, no puede afirmarse que los presuntos incumplimientos alegados constituyan una nulidad absoluta, evidente y manifiesta en los términos requeridos por el ordenamiento jurídico para habilitar una actuación oficiosa de este órgano contralor.

Finalmente, observa este órgano contralor que los argumentos expuestos por la gestionante en su diligencia de adición y aclaración, se orientan a buscar **"la nulidad por la nulidad misma"**, al solicitar análisis de fondo sobre alegatos respecto de los cuales ya existía un impedimento procesal para su conocimiento, siendo incluso que la propia gestionante reconoce en su escrito comprender las razones por las cuales su recurso fue rechazado por falta de legitimación.

En consecuencia, se estima que la pretensión de la gestionante no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos por la normativa para requerir la adición o aclaración de una resolución, por lo que resulta procedente es declarar **sin lugar** dicha diligencia.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 10:14	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22

DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 12:07	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 13:13	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00822-2026	Fecha notificación	19/05/2026 14:08
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------